



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LICENCIA DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo. Para garantizar el ejercicio de este derecho los poderes públicos tienen la obligación de su protección, y su tutela se configura como un objetivo básico y fundamental de su acción pública, como un principio rector permanente de su actuación.

El artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, determina que tanto la legislación del Estado como la de las Comunidades Autónomas, deberán asegurar a las municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos y en conexión con lo anterior, el art. 25 – 2º, f), recoge la protección como una de las materias en las que la legislación sectorial del Estado y de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias, han de atribuir a las Entidades Locales cuantas competencias sean precisas para atender y satisfacer los intereses de la comunidad vecinal que institucionalizan implicados en dicha materia.

En este sentido, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que, como expresa su exposición de motivos, pretende ser “el texto legal esencial para la prevención y tutela del medio ambiente”, en el apartado 3º del art. 58 citado, contempla la posibilidad de que los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, puedan sustituir el régimen de comunicación por una licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el mencionado Anexo V, debiendo establecer de forma concreta las actividades a que afecte, regular la documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia y el trámite de información pública y vecinal. En este precepto se encuentra la



habilitación legal para la redacción de la presente Ordenanza, estableciendo las actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2003 que no van a estar sujetas al régimen de comunicación y su procedimiento simplificado.

Esta Ordenanza pretende no obstante, dentro de la misma, dos procedimientos para las distintas actividades, a los que denomina de licencia ambiental o trámite ambiental y de documentación simplificada, ambos excluidos de la obligación de informe de órgano autonómico y de la Ley del Ruido.

Por todo ello, haciendo uso de la facultad expresada en la Ley autonómica y en el art. 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se dicta esta Ordenanza Municipal de Prevención Ambiental.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.-Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento de obtención de licencia ambiental para las actividades contenidas en ésta, contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TÍTULO I: ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 2.-Actividades sujetas a trámite ambiental.

Requerirán la obtención de trámite ambiental las actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se detallan a continuación:

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

g) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.



Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM).

GANADO VACUNO	
Categorías	UGM
Vacas de leche	2,48
Vacas nodrizas	1,73
Terneras de reposición	1,24
Cría de bovino (animales de 1 a 4 meses)	0,26
Engorde terneros (peso medio 200 Kg.)	0,74

GANADO AVIAR	
Categorías	UGM
Pollos de carne	0,007
Gallinas	0,014
Pollitas de recría	0,001
Gallos reproducción	0,005
Patos	0,005
Ocas	0,005
Pavos engorde	0,010
Pavas de cría	0,010
Pintadas	0,003
Codornices	0,001
Perdices	0,002

GANADO OVINO	
Categorías	UGM
Ovejas de reproducción	0,31
Ovino de engorde	0,10
Corderas de reposición	0,15
Cabrío reproducción	0,24
Cabrío de reposición	0,12
Cabrío sacrificio	0,08

GANADO EQUINO	
Categorías	UGM
Caballos de más de 6 meses	1,0
Caballos hasta 6 meses	0,4



t) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m² situadas en polígonos industriales o en el interior de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.

u) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m², situados en un área urbana que no esté calificada como industrial o fuera de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.

cc) Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.

hh) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.

jj) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 3.000 habitantes.

nn) Instalaciones distintas a estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público afectadas por el Decreto 267/2011, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de Radiocomunicación.

Artículo 3.-Requisitos documentales y técnicos.

1.- la solicitud de licencia ambiental deberá ir acompañada de una Memoria, con suficiente información sobre la descripción de la actividad o instalación y emplazamiento en el que se justifique el cumplimiento de las Ordenanzas municipales y la normativa sectorial aplicables en función de



la actividad a desarrollar, con especial referencia a la normativa medioambiental, autorizaciones previas exigible por la normativa sectorial aplicable, declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación, cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación, debiendo en todo caso contener la documentación a que se refiere el art. 26.2º, a) de la Ley 11/2003, de 11 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el contenido mínimo siguiente: CTE, DB-HR, SI, SUA y aquellas que sean de aplicación, documentación gráfica de espacios y cumplimiento del DB-SI; emisiones y residuos a generar o producir, así como destino y tratamiento; medidas correctoras que se proponen.

Artículo 4.-Actividades sujetas a documentación simplificada.

b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente citados.

c) Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

f) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.

i) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l. de gasóleo u otros combustibles.

l) Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes,



plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria, ubicados en polígonos industriales.

s) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 KW y cuya superficie sea inferior a 100 m².

v) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.

x) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.

bb) Actividades de carácter itinerante, siempre que su permanencia en el término municipal no supere los quince días al año.

ee) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.

ff) Instalaciones apícolas que cuenten con un máximo de 10 colmenas.

ii) Museos y centros de interpretación ligados a espacios naturales, bienes de interés cultural y similar.

pp) Establecimientos colectivos, descritos en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m².

Artículo 5.-Requisitos documentales y técnicos.

Solicitud comprensiva de plano/croquis del local y distribución, con la descripción de la actividad, emplazamiento, y tratamiento de residuos y posibles emisiones.



TÍTULO II: PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Artículo 6.-Procedimiento común.

1.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2.- No será de aplicación el trámite ante el órgano autonómico y la Ley del Ruido 5/2009.

3.- Se realizará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para la actividad, así como a aquellos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen convenientes en relación con la solicitud formulada.

4.- Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes pertinentes de los Servicios Técnicos Municipales, a efectos de la adopción de la resolución procedente.

5.- Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia de obras, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas.

Artículo 7.-Competencia.

El órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental será la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de la Junta de Gobierno Local.



Artículo 8.-Plazos para resolver.

1.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses; transcurrido este sin haber notificado la resolución podrá entenderse estimada la solicitud presentada. No obstante, la licencia otorgada por silencio administrativo, en ningún caso, generará facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico.

2.- El plazo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y, especialmente, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

Artículo 9.-Autorización de suministros.

No procederá la concesión de autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de autorización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad hasta tanto se obtenga la autorización de puesta en marcha de la actividad. No obstante lo anterior, podrán concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad, previa solicitud justificada.

Artículo 10.-Comunicación de inicio.

Serán de expresa aplicación los artículos 33, 34, 35.2 y 3, 36 de la Ley autonómica aplicable en la materia y especialmente según proceda:

- a) Fotocopia de la preceptiva licencia municipal ambiental, sin perjuicio de su sustitución por la referencia municipal que a las mismas se hubiera dado.
- b) Certificado de final de obra suscrito por la Dirección Facultativa, debidamente visado por los correspondientes Colegios Oficiales, en su caso.
- c) En caso de que existan variaciones, memoria y plano de las mismas.
- d) Otros certificados de la normativa sectorial.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Cláusula de remisión.

En todo aquello no regulado por la presente Ordenanza, relativo a las actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sujetas al régimen de licencia ambiental en virtud de la presente Ordenanza, y a las que se mantengan afectadas por el régimen de comunicación, se estará a lo establecido en cada caso por la referida Ley y las normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Procedimientos iniciados con anterioridad.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de presente Ordenanza relativos a actividades que pudieran estar sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental en virtud de lo dispuesto la misma, se resolverán aplicando la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza municipal publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, número 5, de 12 de enero de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

RECURSOS: Contra el acto que se publica, que pone fin a la vía administrativa, cualquier interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.